



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 198

La Paz, 14 JUN. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 7 de marzo de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil emitió la Resolución Administrativa N° 079 que otorgó a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., Permiso de Operación bajo la categoría RAB 119/121, como Explotador de Servicios Aéreos, para que realice transporte comercial de pasajeros, carga y correo durante sus operaciones de vuelos domésticos no regulares, a nivel nacional e internacional, con vigencia de 5 años, habiéndose emitido el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) N° DGAC-DSO-AOC-121-01-003, de 7 de marzo de 2017, a favor de la citada empresa (fojas 1 a 3).

2. Mediante Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018, la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió revocar el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) N° DGAC-DSO-AOC-121-01-003 de 7 de marzo de 2017 y el Permiso de Operación concedido mediante Resolución Administrativa N° 079, de 7 de marzo de 2017, otorgados a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A.; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 26 a 29):

i) El 12 de enero de 2018, el Inspector Principal de Operaciones de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., emitió el Informe OPS-0027/DGAC-01262/2018, señalando que el explotador no realizó ninguna operación de vuelo luego de concluido con el Proceso de Certificación, debido a que no concluyó con el trámite ante la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional (DRAN) para la inscripción del Contrato de Subarrendamiento de la aeronave con Matrícula CP-2527, recomendando revocar el AOC N° DGAC-DSO-AOC-121-01-003 y el Permiso de Operación otorgado por Resolución Administrativa N° 079.

ii) El 15 de enero de 2018, el Director de Seguridad Operacional de la DGAC emitió el informe DSO-0037/DGAC-1266/2018, indicando que el explotador, desde el mes de marzo de 2017 no realizó ninguna operación de vuelo, debido a que no concluyó con el trámite legal ante la DRAN de la DGAC, relacionado con la inscripción de Contrato de Subarrendamiento de la aeronave Matrícula CP-2527.

iii) Mediante Informe DRAN 0075/2018 H.R. 01326/2018, de 15 de enero de 2018, la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional indicó que el 15 de noviembre de 2016, la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A. solicitó la inscripción de un contrato de subarrendamiento de la aeronave con matrícula CP-2527, suscrito entre la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A. y la Compañía de Transporte Aéreo Fácil S.A., mismo que fue objeto de observaciones, las cuales no fueron levantadas; por lo que a esa fecha no se encuentra inscrito en esa Dirección.

iv) El Artículo 123 de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, de 29 de octubre de 2004, establece que los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, exista o no un plazo de vencimiento, la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos: a) Si el explotador no cumpliera las obligaciones a su cargo. b) Si el servicio no fuere iniciado dentro del plazo indicado en el permiso de operación y c) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causa justificada o sin la autorización de la autoridad aeronáutica. Por lo que el explotador al no haber concluido el proceso de registro de contrato de subarrendamiento de la aeronave con Matrícula CP-2527, no contaba en su flota con el número de aeronaves requerido.





3. El 1º de febrero de 2018, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., interpuso nulidad de proceso y recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018, complementado el 9 de febrero de 2018; expresando los argumentos siguientes (fojas 30 a 33):

i) El artículo 123 de la Ley N° 2902 Aeronáutica Civil de Bolivia dispone que: Los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, exista o no un plazo de vencimiento, la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos: a) Si el explotador no cumpliera las obligaciones a su cargo. b) Si el servicio no fuere iniciado dentro del plazo indicado en el permiso de operación. c) Si se interrumpiese el servicio, total o parcialmente, sin causa justificada o sin la autorización de la autoridad aeronáutica." De acuerdo a lo expresado, existe un criterio facultativo de parte de la DGAC; sin embargo, en ninguna parte de la Ley N° 2902 señala que se deberá revocar de hecho y en primera instancia un AOC, sin pasar antes por la suspensión y sin realizar un análisis detallado al caso en concreto. La decisión de la AAC vulnera el derecho a la defensa, toda vez que en sede administrativa se presume la buena fe y la validez de todo acto administrativo. En el caso, la DGAC aplicó la sanción más gravosa sin dar la posibilidad de argumentar o de abrir un término de prueba; ni mucho menos de efectuar una inspección dentro de poco menos de un año.

ii) La RAB 119.320 en su inciso (b) establece lo siguiente: (b) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con el RAB-121 ó 135 continuarán, siendo válidas o efectivas, salvo que: (1) la AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el AOC; (2) las OpSpecs sean enmendadas como está previsto en las Secciones.119.275 al 119.290; (3) el explotador no ha conducido una clase de operación dentro del tiempo especificado en Sección 119.325 y omita los procedimientos de dicha sección después de reasumir esa clase de operación; y (4) la AAC suspende o revoca las OpSpecs para una clase de operación." Como se puede observar, también la referida RAB aplica la gradación en la imposición de sanciones: suspensión o revocación. De acuerdo a los incisos c), d) y e) del artículo 4 de la Ley N° 2341 es nula de pleno derecho y así debe ser declarada.

iii) En ningún considerando de la Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018, se logró demostrar que ante la no operación de más de noventa (90) días y teniendo en cuenta que se tuvo un trámite pendiente de resolución en tramitación de parte de la DRAN se aplica por descarte la revocatoria del AOC.

iv) El 17 de enero de 2018, antes de recibir la notificación de la Resolución Administrativa N° 017, se remitió la nota Cite: RPL 002/2018, expresando extrañeza por no haberse efectuado la inspección de base que se había notificado se realizaría; se hizo mención al poder que ya estaba en manos de la DRAN desde el 29 de junio de 2017 y que no fue tomado en cuenta en forma deliberada. Ello demuestra que el trámite de inscripción de contrato de subarrendamiento seguía ventilándose y en ejecución. La no respuesta de la DGAC evidencia negligencia. El revocar el AOC sin tener una aeronave es una determinación falaz, puesto que no se valoró en ningún momento que se tenía pendiente el registro del referido contrato. Los 90 días se computan luego de haber terminado los trámites en la DRAN y no antes.

v) De acuerdo a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, el Inspector Principal de Operaciones debe efectuar un seguimiento y control periódico al explotador de servicios de transporte aéreo, una vez que el AOC y las OPSECS han sido otorgadas. Sin embargo, en el caso no hizo ningún seguimiento, control, inspección o fiscalización desde el 7 de marzo de 2017 hasta la fecha. Hubo una comunicación oficial recién el 11 de enero de 2018 a través de nota OPS-0023/18 DGAC-0893/18; por la cual se notificó la inspección en base que se realizaría al día siguiente, vale decir el 12 de enero. Se solicitó que dicha inspección se realice el 16 de enero por el volumen de documentación a ser examinada. No obstante, dicha inspección jamás se realizó ni hubo carta oficial de parte de la Autoridad Aeronáutica por la cual se comunicase la suspensión de la misma. Antes de revocarse un AOC debe haber una inspección en base, tal como el POI designado quiso hacer después de 9 meses de haberse extendido el mismo. Como no hubo inspección, no puede la DGAC obrar de mutuo propio y





revocar el AOC, pues esto denota que la Autoridad Aeronáutica no hizo su trabajo en forma diligente y comprometida. Más aún revocó el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos de nuestra Compañía sin tener en cuenta que había un trámite pendiente de resolución de parte del Registro Aeronáutica Nacional, mismo que en todo caso no permitía que se compute el tiempo de no operación. Todos estos elementos evidencian un desatinado actuar de la AAC y demuestra que la determinación tomada no fue ni justa, correcta ni es amparada por ley. La vía válida era optar por realizar la inspección, comunicar lo faltante, dar un plazo para absolver y luego suspender, si fuere el caso.

4. El 5 de marzo de 2018, mediante Resolución Administrativa N° 063, la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa N°017, de 16 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley N° 2341 y declarar improbadas las nulidades impetradas; en consideración a lo fundamentos siguientes (fojas 71 a 82):

i) El recurrente confunde el principio de verdad material y su correlación con la aplicación normativa, interpretando que el Acto Administrativo impugnado responde a una medida sancionatoria de la AAC lo que hubiera involucrado en su defecto un proceso propiamente dicho; para el efecto la Resolución N°017 es un Acto Administrativo en ejercicio y aplicación de la atribución legal de la AAC amparado en el Art. 123 de la Ley N° 2902.

ii) El administrado acepta la adecuada aplicación de la normativa, no demostrando así que la primera decisión (suspender) es antesala de la segunda (revocar), sino contrariamente una posibilidad o alternativa en esa decisión. De allí que seguidamente el administrado reconoce formalmente el criterio facultativo de la AAC sobre las decisiones fundantes de su Acto, Administrativo.

iii) El operador recurrente y la DGAC, deben actuar con base en el debido proceso; habiendo la DGAC emitido la Resolución Administrativa N° 017 en estricta sujeción de lo dispuesto por el Artículo 123 de la Ley N° 2902, a efecto que el administrado legitime debidamente los instrumentos jurídicos de defensa que así considere óptimos en caso de considerar alguna lesión a sus derechos o intereses, posterior al Acto Administrativo. Al notificar al administrado con la Resolución Administrativa N° 17; se le otorgaron las condiciones para ejecutar los mecanismos de impugnación pertinentes.

iv) Al ser consistente la Resolución Administrativa N° 017, la misma se adecua al principio administrativo de buena fe sobre todas las actuaciones administrativas referidas al explotador aéreo en relación a: la certificación, autorización y revocatoria de su Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) y su Permiso de Operación.

v) El administrado afirma que no se logró demostrar la no operación por más de 90 días, cuando el Acto Administrativo se funda en el comunicación formal DS0-0037/DGAC-1266/2018 que remite la Dirección de Seguridad Operacional a la Dirección Ejecutiva de la DGAC señalando que el explotador no realizó ninguna operación de vuelo luego de concluido el Proceso de Certificación.

vi) El impetrante señala que se tiene un trámite pendiente de resolución, contradictoriamente afirma que: "Así también extendió el correspondiente Certificado de Explotador de Servicios Aéreo N° DGAC-DSO-AOC-121-01-003 y sus correspondientes Especificaciones de las Operaciones en las cuales se incluyó la aeronave CP-2527, teniendo todo en orden. De manera equívoca el administrado interpreta a la Resolución Administrativa N°017 como un Acto Administrativo sancionatorio. La Autoridad Aeronáutica Civil en la Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018 en ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas por el Artículo 123 de la Ley N° 2902 revocó el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) y el Permiso de Operación del recurrente, no así en virtud de lo normado por los artículos 185 y ss. sobre faltas ante inobservancias y contravenciones a las disposiciones de la Ley N° 2902, sus Decretos y Normas Reglamentarias y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, que tiene una causal sobre suspensión o revocatoria originadas por faltas exclusivamente, por lo que no corresponde inferir un análisis sobre acciones administrativas sancionatorias propias del Art. 185 y ss, y las de aplicación normativa, atribución, sobre el Art. 123 de la misma Ley N° 2902.





vii) Respecto a la existencia de una misiva que se encontraba en manos de la DRAN desde el 29 de junio de 2017 y que no fue tomada en cuenta por la DRAN en forma deliberada y que esta carta demuestra que el trámite de inscripción de contrato de subarrendamiento seguía ventilándose y en ejecución; y que en virtud al Principio del debido proceso, verdad material, y legalidad la DGAC debió luego de un análisis suspender el AOC y no revocarlo de inmediato; corresponde señalar que ello confirma las incongruencias del recurrente, porque es inconcebible establecer que se tenía algo pendiente dentro el proceso de certificación cuando éste es exhaustivo en la revisión de todas sus fases, y desde ningún punto de vista habría nacido a la vida jurídica con "trámites de inscripción de contrato" pendientes; peor aún no hubiera adquirido firmeza la Resolución Administrativa N° 079 que dio lugar a la otorgación del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) y su Permiso de Operación. Es importante describir que un explotador aéreo debe cumplir requisitos previos para tener esa condición. El capítulo C de la RAB 119 define los requisitos para la obtención de un AOC, en relación a las Fases de Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos es el Manual del Inspector de Operaciones (MIO) que define en forma detallada las cinco fases que deberán seguir los solicitantes de un AOC durante el proceso de certificación para explotadores de servicios aéreos.

viii) En cuanto a que el Inspector Principal de Operaciones no habría hecho ningún seguimiento, control, inspección o fiscalización a la Compañía de Transporte Aéreo FÁCIL S.A. desde el 7 de marzo de 2017 hasta la fecha; debe señalarse que la DGAC desde el 29 de mayo de 2014 mediante Resolución Administrativa N° 225 adoptó los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) como Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), debidamente publicada e informada a toda la Comunidad Aeronáutica, dándoles inclusive un plazo de 12 meses para la adecuación de los referidos reglamentos, hecho además que motivó la Circular Informativa N° DGAC — 065/2014 DSO-1541/2014 de fecha 12 de agosto 2014. En relación al trabajo del Inspector Principal de Operaciones (POI) se tiene que éste evacuó el informe OPS-0027/DGAC-01262/2018 donde se señala que el indicado explotador no ha realizado ninguna operación de vuelo luego de concluido con el Proceso de Certificación; es decir que las responsabilidades de parte el POI no fueron ejecutadas en razón a que el Explotador Aéreo luego de haberse certificado no presentó la Aeronave; por ende no realizó ninguna operación de vuelo de donde pueda realizarse la vigilancia, controles e inspecciones respectivas; no siendo atribuible esa situación a la DGAC.

ix) En la interpretación de la revocación el administrado intenta sostener no sólo un trámite pendiente de resolución en la DRAN sino un presunto cómputo de tiempo de no operación, cuando la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 11, para el efecto señala en el Capítulo C: Procesamiento de los reglamentos, Desarrollo y aprobación, en su sección 11.200 párrafo (e) Aprobación: "La versión definitiva del reglamento será elevada a la máxima autoridad de la AAC o instancia correspondiente, conforme a la norma nacional, para su aprobación, publicación y entrada en vigencia"; por lo que el cómputo no está en función de la inscripción del contrato, sino en mérito a la otorgación del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) regulado de igual modo por la Reglamentación de la Aeronáutica Boliviana en este caso RAB 119 y 121, normas reglamentarias que son de conocimiento pleno del solicitante.

x) El 9 de febrero el recurrente presentó una "Complementación al Recurso de Revocatoria presentado en contra de Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018", memorial que no fue considerado al ser presentado fuera del plazo que otorga el artículo 64 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

5. El 19 de marzo de 2018, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 017 y añadiendo (fojas 41 a 50):

i) Existe nulidad por no respetar el ordenamiento jurídico vigente, al aplicar en forma incorrecta el artículo 123 de la Ley de la Aeronáutica Civil, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y sometimiento pleno a la Ley.

ii) También existe nulidad al no haberse efectuado inspecciones precedentes de parte del





Inspector Principal de Operaciones y por tener un trámite vigente en la DRAN, afectando al debido proceso.

iii) Se vulneró el artículo 125 de la Ley N° 2902 de la Aeronáutica Civil de Bolivia, que señala que la revocatoria de los permisos o autorizaciones emitidas debe hacerse luego de haber sido escuchado el operador o explotador de servicios de transporte aéreo. En el caso no hubo oportunidad de presentar los descargos, atenuantes y prueba correspondientes, es más, se nos suspendió la inspección de base que se nos notificó que se realizaría y por último, la DGAC no tomó en cuenta que se encontraba en la DRAN un trámite aún pendiente de resolución. Lo que demuestra que la DGAC actuó prescindiendo totalmente del Debido Proceso.

iv) La DGAC no tomó en cuenta ni valoró la Complementación al Recurso de Revocatoria presentada el 9 de febrero de 2018, la cual fue contundente y clara respecto de la aplicación del artículo 125 de la Ley N° 2902. A nuestro entender, la interpretación y aplicación del artículo 123 de la Ley N° 2902 se limita y encuadra a lo dispuesto en el artículo 125. De forma clara la misma ley dispone que primero debe aplicarse la suspensión y no así la revocación "in limine".

v) La DGAC mediante Auto de 5 de marzo, refiere que dicha complementación se habría presentado cuando el término de alegatos culminó, extremo totalmente forzado, ya que todo recurso de revocatoria y en sí todo memorial presentado a la administración pública merece ser valorado y atendido en el fondo y no solamente en la forma, no importando en qué etapa del proceso administrativo nos encontremos. Por lo expuesto, la DGAC incurrió en una nueva nulidad por no aplicar la normativa legal vigente ni interpretar con un criterio apropiado la norma para dirimir el presente caso.

6. A través de Auto RJ/AR-039/2018 de 27 de marzo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., contra la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018, emitida por la DGAC (fojas 93).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 422/2018 de 14 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 422/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El parágrafo I del artículo 116 de la Carta Magna dispone que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Estado determina que toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

4. El inciso i) del artículo 16 de la Ley N° 2341 reconoce como un derecho de los administrados el exigir que las actuaciones se realicen dentro de los términos y plazos del procedimiento.





5. El Artículo 17 de la misma Ley dispone que: I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias. V. El silencio de la administración será considerado como una decisión positiva, exclusivamente en aquellos trámites expresamente previstos en disposiciones reglamentarias especiales, debiendo el interesado actuar conforme se establezca en estas disposiciones.

6. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de ese artículo.

7. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

8. El parágrafo II del artículo 120 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que el interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución.

9. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A.; es así que en cuanto a que la DGAC *no tomó en cuenta ni valoró la Complementación al Recurso de Revocatoria presentada el 9 de febrero de 2018, la cual fue contundente y clara respecto de la aplicación del artículo 125 de la Ley N° 2902. La interpretación y aplicación del artículo 123 de la Ley N° 2902 se limita y encuadra a lo dispuesto en el artículo 125. De forma clara la misma ley dispone que primero debe aplicarse la suspensión y no así la revocación "in limine" y a que la DGAC mediante Auto de 5 de marzo, refiere que dicha complementación se habría presentado cuando el término de alegatos culminó, extremo totalmente forzado, ya que todo recurso de revocatoria y en sí todo memorial presentado a la administración pública merece ser valorado y atendido en el fondo y no solamente en la forma, no importando en qué etapa del proceso administrativo nos encontremos. Por lo expuesto, la DGAC incurrió en una nueva nulidad por no aplicar la normativa legal vigente ni interpretar con un criterio apropiado la norma para dirimir el presente caso; corresponde señalar que de la revisión del expediente del caso se establece que el 1º de febrero de 2018, Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., interpuso nulidad de proceso y recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018; posteriormente, el 9 de febrero de 2018, presentó memorial complementando el mencionado recurso de revocatoria, el cual no fue considerado por la DGAC al momento de emitir la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018.*

10. Cursa a fojas 84 del expediente, la providencia emitida por el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC que señala en referencia al memorial de complementación al recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 017 de 16 de enero de 2018, que al haber sido presentado el 9 de febrero de 2018, estése a la Resolución Administrativa N° 063, "toda vez que dicho memorial fue presentado cuando el término de alegatos se cumplió el día 01 de febrero del año en curso, fecha en la cual el expediente ingresó a análisis para resolución ..." (sic).

11. La Resolución Administrativa N° 063 señala: "Que en fecha 09 de febrero la COMPAÑÍA



DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A. presenta ante la DGAC "Complementación al Recurso de Revocatoria presentado en contra de Resolución Administrativa N°017 de 16 de enero de 2018", memorial que no es considerado en el presente acto administrativo en razón a que fue presentado fuera del plazo que otorga el Art. 64 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, cuando el impetrante en fecha 01 de febrero hace conocer formalmente a la autoridad de la administración pública su Recurso de Alzada, por ello en fecha 05 de marzo se le notifica al recurrente con esta determinación."; al respecto corresponde dejar establecido que el parágrafo II del artículo 120 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que el interesado podrá ampliar la fundamentación de los recursos, deducidos en término, en cualquier estado del procedimiento antes de su resolución; es decir, que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A. estaba facultada a complementar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 017 en cualquier momento del proceso; por lo que al haberlo hecho mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2018, dentro del plazo establecido para que la Autoridad emita Resolución y considerando que la Resolución Administrativa N° 063 fue emitida el 5 de marzo de 2018, tales argumentos debieron haber sido analizados y valorados por la DGAC ya que el no hacerlo afectó el debido proceso y el derecho a la defensa del operador; viciando de nulidad el procedimiento.

12. El Derecho a la Defensa es irrestricto y debe ser precautelado en todo momento por la Autoridad en los procesos administrativos a su cargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, el cual dispone que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; aspecto que como quedó evidenciado no ha sido cumplido por la Dirección General de Aeronáutica Civil en la tramitación del proceso ahora analizado.

13. Es necesario precisar que la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018 tampoco efectúa un análisis suficiente y debidamente motivado sobre las notas presentadas: el 16 de noviembre de 2016; Z8 PE-VPL 0276/2017 el 10 de mayo de 2017; Z8 PE-VPL 0441/2017 el 29 de junio de 2017; RPL 001/2018 el 16 de enero de 2018 y RPL 002/2018 el 17 de enero de 2018, por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., aspecto que también podría generar indefensión al recurrente; al no contar con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto al análisis de sus argumentos por parte de la Autoridad.

14. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción.

15. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada.

16. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

17. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y



el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, y sin considerar los demás argumentos de fondo planteados por el recurrente, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018 y, en consecuencia, revocarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Sergio Ernesto León Cuellar, en representación de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil emitir nueva Resolución sobre el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 063 de 5 de marzo de 2018, interpuesto por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO FÁCIL S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda